

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el Sr. Gefe Político
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIOS.

El Comandante general de esta provincia me comunica haberse desertado el quinto por Acebo en el actual reemplazo, y cuya filiacion se estampa á continuacion. Y con el objeto de ver si puede lograrse su captura, se inserta en el presente Boletin. Cáceres 7 de marzo de 1849.—El G. P. I., Tomás Gonzalez.

Media filiacion de

Juan Manzano, hijo de Tomás y de Vicenta Borja, natural del Acebo, y soldado por el mismo, su estatura mayor de cinco pies, su edad diez y ocho años; sus señas: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno; particulares, una cicatriz en el rostro derecho.

El Gefe civil del distrito de Plasencia con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

Con fecha de ayer me participa el Alcalde de Cabezabellosa, que en la noche del 1.º del actual faltaron de las cuadras de Juan Antonio de la Cruz y Juan Martin, de aquella vecindad, una potra y una jumenta de sus respectivas propiedades, sin que hasta el dia haya podido descubrirse su paradero no obstante de haber practicado diversas diligencias para conseguirlo, faltando únicamente la insercion del oportuno anuncio en el Boletin oficial. A que tenga efecto esta diligencia me dirijo á V. S. estampando las señas de las caballerías al pie, para que se sirva mandarlas poner en referido Boletin.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Alcaldes que si se presentaren en sus respectivos pueblos las detengan, así como á las personas que las conduzcan, remitiendo-

las á disposicion de dicho Alcalde. Cáceres 5 de marzo de 1849 — El G. P. I., Tomás Gonzalez.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una potra de dos años, cabos negros, alzada corta, herrada de las manos; señal, un golpe en la oreja derecha, y en la izquierda ramisaco; de la propiedad de Juan Antonio de la Cruz.

Una jumenta, edad tres años, pelo mohino oscuro, alzada mediana, con la oreja derecha hendida; propia de Juan Martin mayor.

El Juez de primera instancia de Hoyos con fecha 24 del mes anterior me dice lo siguiente:

En este Juzgado de mi mando se sigue causa criminal contra Lázaro Romero, vecino de Perales, por heridas graves á Baltasar Martin, y habiéndose fugado dicho reo, he proveido auto en este dia para que V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes del cuerpo de Guardia civil y Salvaguardias para ver si se consigue su prision y remision á este Juzgado, para lo que se insertan sus señas á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin, encargando á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento y captura de indicado reo, remitiéndolo en su caso á disposicion de dicho Sr. Juez. Cáceres 5 de marzo de 1849.— El G. P. I., Tomás Gonzalez.

SEÑAS.

De 40 años, alto, delgado, barba cerrada, color moreno, pelo negro, vestido al uso del pais.

El Juez de primera instancia de Logrosan con fecha 4 del presente mes me dice lo que sigue:

Sírvase V. S. prevenir lo necesario á fin de que por las Justicias de los pueblos de esta provincia sean capturadas, y en su caso remitidas á este Juz-

gado, las personas que se espresan, contra las que sigo procedimientos criminales por la connivencia que tuvieron con otros dos gitanos en el robo de cinco caballerías menores, de vecinos de la Conquista.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes practiquen las mas eficaces diligencias para el descubrimiento y aprehension de indicadas personas, remitiéndolas en su caso á disposicion de dicho Juzgado. Cáceres 6 de marzo de 1849. = El G. P. I., Tomás Gonzalez.

REOS Y SUS SEÑAS.

Catalina Silva, viuda, vecina del Carpio, quinquillera, de 50 años, alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba y cara id., color moreno; con dos hijas llamadas Dionisia y Josefa, y un hijo de 12 á 14 años, llamado Juan.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 18.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Por el sistema de libre circulacion de géneros extranjeros y coloniales en lo interior del Reino, establecido por el real decreto de 1.º de agosto de 1847, que empezó á rejir en 1.º de octubre siguiente, y por las disposiciones de la real instruccion de 18 de aquel mes y las de la adicional de 2 de diciembre, los géneros y efectos que hayan de existir y circular en la zona interlineal de Aduanas y contraregistros deben estar sellados y acompañados de documento que justifique su legítima introduccion, y se hallan sujetos á las reglas de fiscalizacion que antes existian para todo el Reino. Por eso en el artículo 10 de dicha instruccion se mandan detener y entregar al Tribunal las mercaderías extranjeras que circulen sin guía dentro de la zona; y en la regla 1.ª de las adicionales á la misma instruccion se prescribe que se sellen con la mayor escrupulosidad las mercaderías que hayan de quedar dentro de la zona, al mismo tiempo que se levanta la necesidad de sellar las que se dirijan al interior desde las Aduanas. Todas estas y demas disposiciones referentes al particular estan fundadas sobre la base de que los géneros y efectos extranjeros que se introducen en lo interior del Reino, se destinan al consumo en este, y no tienen, por regla general, que volver á las fronteras, habiéndose previsto en la citada adicional los casos excepcionales en que puede ocurrir otra cosa y prescrito las reglas para ello.

Esta Direccion ha recibido repetidas quejas de los abusos que se cometen conduciendo á las zonas por los contraregistros mercaderías extranjeras introducidas fraudulentamente en el Reino, escudándose con que van del interior, por cuyo medio se falsea el sistema de fiscalizacion en la zona interlineal, base y fundamento para la libre circulacion establecida.

En vista de todo la Direccion ha acordado:

Primero. Que no pueden internarse en la zona

por los contraregistros géneros, frutos ó efectos extranjeros y coloniales que no vayan acompañados de sus guías, sellos y demas circunstancias necesarias para circular en ella, no debiendo espedirse, sin exigir estos requisitos, el pase prevenido en el artículo 14 de la instruccion de 18 de agosto de 1847.

Segundo. Que los que hubiesen sido despachados para el interior no pueden volver á la zona por carecer de los medios requeridos para circular en ella, sino en los casos previstos, ó en otro especial que se conceda por esta Direccion, siempre acompañados de documento que justifique su legítima introduccion, y precisamente para ser consumidos en el punto á que se dirijan, como está prevenido.

Y la Direccion lo dice á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno del comercio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 5 de marzo de 1849. = Fernando Balboa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden disponiendo la clase de papel sellado en que han de escribirse los juicios verbales.

COPIA.— Ministerio de Gracia y Justicia. — Seccion 3.ª.— Real orden.— A consecuencia de lo dispuesto en la regla tercera de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código Penal y en el real decreto de 22 de setiembre último, con el fin de que los Alcaldes y sus Tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas, sobre si debia considerarse derogada la real orden de 8 de mayo de 1845 que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion: y S. M. en vista de lo manifestado en el particular por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla tercera de la ley provisional se refiere únicamente á los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del Código Penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada real orden de 8 de mayo de 1845. Madrid 30 de enero de 1849. = Arrazola.

Cumplimentada la anterior real orden, se ha servido disponer la Sala de Gobierno que se inserte en los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara, Secretario de S. E. y Archivero de esta Audiencia, certifico. Cáceres 3 de marzo de 1849. = Felipe Nicomedes Criado.

Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, Socio honorario de las Sociedades Económicas de Amigos del Pais de Jaen y Lo-

groño é Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Por el presente, hago saber: Que en la denuncia puesta por la casa de los Señores Viuda de Callaff é hijos, contra el Arrendatario de rentas provinciales y de consumos en esta Capital, por los excesivos derechos satisfechos á razon de veinte y cinco cuartillos por arroba, en lugar de treinta y dos, en los líquidos de aguardiente, vino y vinagre, he proveido auto con esta fecha á instancia de dicho Arrendatario, fijando el término de quince dias, para que se presenten todos los que no hayan sido indemnizados y se crean con derecho á serlo.

Lo que se anuncia á solicitud del mismo Arrendatario, para inteligencia de las personas que se crean con derecho. Cáceres y marzo 2 de 1849.— Balboa. — Por mandado de S. S., Juan Francisco Campos.

DICCIONARIO

DE LA

LEGISLACION MERCANTIL DE ESPAÑA.

por

Don Pablo Avecilla,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, AUDITOR GENERAL DE GUERRA, Y DIRECTOR GERENTE DEL BANCO DE PROGRESO.

A pesar de cuanto se ha escrito en todos tiempos en el vasto ramo de legislacion, á pesar de que nuestro derecho comun tenga tantos y tan célebres comentaristas, la importante seccion del derecho mercantil ha estado eternamente olvidada. Veinte años van á cumplirse que rijen el actual Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento, y en todo este largo período ni una sola obra de legislacion mercantil ha visto la luz pública, ni los Tribunales y jurisconsultos, ni las infinitas personas de todos rangos dedicadas al comercio marítimo y terrestre han tenido un solo autor á que recurrir en sus dudas, ó á qué dedicar sus estudios.

La legislacion mercantil por otra parte se halla esparcida y esparramada por diferentes cuerpos legales que no estan al alcance de todos, pues que á pesar de la publicacion del Código de Comercio, y de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, quedaron sin embargo vigentes las leyes de Partida Recopiladas, que tienen relacion con los negocios mercantiles, y que no estaban en contradiccion con el nuevo Código; quedaron vigentes diferentes artículos de las ordenanzas de Bilbao de 4 de agosto de 1737, y de las ordenanzas de matriculas de mar de 12 de agosto de 1802 especialmente para el comercio marítimo, y cuando el Código no ha proveido sobre la materia, y en veinte años se han publicado una multitud de leyes, reales órdenes y decretos que han hecho variaciones muy importantes en el derecho estableci-

do por el Código, constituyendo distinta jurisprudencia.

Por otra parte, cien materias económicas comerciales, que no son objeto del Código, forman una importantísima seccion del derecho mercantil. Los tratados de cambio y giro, las leyes y sistemas monetarios, la Bolsa y sus agentes, la deuda pública y el crédito, y cien otras materias y términos propios de la nomenclatura comercial, carecen completamente de una obra que las esponga y esplique, y el derecho mercantil era el único que no estaba ilustrado como debiera.

Y por mucha que siempre haya sido la importancia de la legislacion mercantil, nunca ha tenido tanta como en estos momentos en que despues del vértigo comercial de 1846 están pendientes todas sus consecuencias; en liquidacion cien compañías comerciales, y la fortuna de todas las familias complicadas mercantilmente por todos lados.

El *Diccionario de la Legislacion mercantil de España* que se anuncia, no solo tiene la ventaja de esponer y recopilar esta importante legislacion cual en el dia se halla constituida, sino que definiendo todas las voces comerciales será una obra elemental para los poco versados en derecho, y comprendiendo literalmente todos y cada uno de los 1219 artículos del Código de Comercio, y los 462 de la Ley de Enjuiciamiento, las Leyes de Partida y Recopiladas vigentes en materias de comercio, como los artículos de las antiguas ordenanzas, las leyes, órdenes y decretos posteriores expedidos hasta el dia, y aun las disposiciones del Código penal que dicen relacion con las materias de comercio, presentará el todo mas completo de la legislacion mercantil; y con este Diccionario se tiene literalmente el Código y la Ley de Enjuiciamiento, íntegramente la legislacion de Bolsa, de sociedades, de cambio, de giro, monetarias, y de todos los vastos ramos al fin de esta difícil ciencia.

La distribucion de materias por orden alfabético dará tambien por otra parte á toda clase de personas un desembarazo y facilidad indecible. Abriendo el Diccionario por la voz que haya necesidad de consultar, se tendrá testualmente todo el derecho vigente y constituido, y la esposicion racionada de su materia, sin necesidad de dedicarse á un profundo estudio; y será obra tan necesaria en el bufete del Juez como del Letrado, del comerciante como del banquero, del capitalista como del negociante, de los Directores de establecimientos mercantiles como de sus comisionistas, factores y mancebos; del naviero como del capitán de nave, de los aseguradores, cargadores, fletantes, y de todas las personas dedicadas al comercio marítimo ó terrestre. El índice del Diccionario, puesto á la vuelta, hará formar idea de la estension de los tratados que comprende.

Tres grandes índices al fin de la obra la acabarán de dar mayor importancia y claridad. El uno comprensivo de los 1219 artículos del Código de Comercio con la cita de la página en que cada artículo se halla; otro de los 462 de la Ley de Enjuiciamiento, y el índice general del Diccionario para ver á un golpe de vista todas sus materias.

ORDEN DE LA PUBLICACION.

El Diccionario de la Legislacion Mercantil de

España que empezará á publicarse á fines de marzo próximo, formará un volumen de 600 á 800 páginas por entregas semanales de 64 páginas cada una, en 8.º mayor, á dos columnas, en una elegante fundición gallarda bretona muy compacta que se está construyendo al efecto, y en papel de la mejor clase.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Para que la adquisicion del Diccionario esté al alcance de todas las fortunas el importe de suscripcion será:

En Madrid á 5 rs. llevado á casa de los suscritores.

En provincia á 6 rs. franco de porte.

Si la obra pasase de 10 entregas se darán las que escedieran *gratis* á los suscritores.

Se suscribe en Cáceres en casa de D. José Valiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Extremadura.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado en real orden de 23 de febrero próximo pasado, se convoca nueva subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia, desde 1.º del próximo mes de abril, hasta fin de diciembre de 1852, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la particular del referido distrito, á la una del día 15 del presente, con arreglo al pliego general de condiciones y demas disposiciones mandadas observar en real orden de 26 de diciembre de 1846.

En su consecuencia lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Badajoz 2 de marzo de 1849.— Joaquín Rendon.

Alcaldía constitucional de Alcántara.

EDICTO.

El día 15 de marzo próximo y hora de diez á doce de su mañana, ha de tener efecto en las Casas consistoriales de esta Villa y ante su Corporacion Municipal, por consecuencia de orden del Sr. Gefe político de esta provincia, la subasta en venta á metálico de la Dehesa titulada Recovera, correspondiente á los Propios de aquella, valorada con deducion de las propiedades y suministros que la rodean, en 1.646,556 rs. y cargas que la misma tiene contra sí de apacentar en ella gratis el ganado vacuno de estos vecinos, bajándose de dicho principal los dos capitales de censo que se supone afectos á la misma que estarán de manifiesto al practicarse el remate. Lo que se anuncia á los habitantes de la provincia para que le conste, así como no se admitirán posturas que no cubran la tasacion, y aun cuando le sea adjudicada por ella no se llevará á efecto la posesion del remate hasta tanto que no recaiga al mismo la aprobacion del Gobierno de S. M. Alcántara 27 de febrero de 1849.— Marceliano Lujan.

Venta de una Escribanía.

Quien quiera comprar una Escribanía Numeraria enagenada de la Corona en Aldeanueva de la Vera, partido judicial de Jarandilla, de D. Antonio Vizcaino, vecino de la inmediata del Losar, adquirida en pago de su legítima paterna en cantidad de 6000 rs., podrán recurrir á este último punto á tratar con dicho propietario en el término de quince dias á contar desde hoy. Debiendo advertir únicamente en obsequio de los licitadores, que el vecindario donde radica dicho oficio es sobre poco más ó menos el de 500 vecinos, que podrá estipular ciertos plazos á favor del que mejores ventajas ofrezca á fin de que satisfaga su pago con algun desahogo y que los títulos de espresada Escribanía están calificados por el Fiscal de S. M. en el mes de setiembre último con un éxito puramente favorable.

PROVINCIA DE CACERES.

Relacion de señalamiento de segundo remate para el 29 de marzo próximo, de once á doce de su mañana, en esta Capital y en Jarandilla, Alcántara y Navalnoral, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

JARANDILLA.

Una tierra de fanega y media, al sitio de la Pascuala, procedente de los Agustinos de dicho pueblo, tasada en 300 rs., y capitalizada por su renta de 10 rs. en 300 rs.

ALCANTARA.

Una huerta contigua al convento de S. Francisco de dicha villa, que servia de corral, de media fanega de cabida, de primera calidad, procedente del convento de S. Francisco, tasada en 1500 rs., y capitalizada por 30 rs. de renta en 900 rs.

CASATEJADA.

Una viña perdida, al Montecillo, de cabida de tres fanegas de tierra centenera, que fué de Justo Márcos, adjudicada á la Hacienda por débitos, tasada en 420 rs., y capitalizada por 14 rs. de renta en 420 rs.

La primera finca se halla sin arrendar. La segunda lo está hasta 31 de diciembre de 1851; y la tercera hasta 15 de agosto de 1849.

El pago del importe del remate se verificará en los plazos y clases de papel prevenidos en real decreto de 9 de diciembre de 1840. Cáceres 12 de febrero de 1849.— Fernando García Becerra.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.